

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2022-00450-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO DÍAZ FLÓREZ
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE
OPERATIVA COTA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Inadmite demanda*

ANTECEDENTES

El señor Víctor Hugo Díaz Flórez, interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario. En consecuencia, solicita se aplique a la Resolución 13537 del 24 de agosto de 2022, la prescripción o revocatoria de la sanción impuesta.

La referida demanda, pese a tratarse claramente de una acción de cumplimiento tal y como allí se señala, fue radicada a través del módulo para presentación de acciones de tutela, por lo que la misma fue asignada al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá mediante Acta de Reparto del 9 de septiembre del presente año.

Dicho Despacho, por auto de la misma fecha rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el asunto a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cota, acudiendo para ello a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin percatarse que no se trataba de una acción de tutela, sino de una acción de cumplimiento.

Por ello, la demanda fue asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, quien, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, la competencia en estos asuntos está en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así, con Acta Individual de Reparto del 13 de septiembre del presente mes y año, acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y si se asume conocimiento o no de la misma, es necesario verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10² de la Ley 393 de 1997; así como, en los artículos 3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor de la Ley 2213 de 2022, que estableció la permanencia y vigencia del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, así como con las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021, en particular el numeral 8 del artículo 162, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. Así, el artículo 6 de la Ley 2213, dispuso:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

² **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo y las reformas antes señaladas, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda en línea, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en las normas señaladas, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Para el efecto, deberá tener especial consideración a que en la demanda no se indicó la dirección electrónica de la demandada, por lo que, además de subsanar dicha falencia, la parte actora deberá tener en cuenta a aquella que se encuentra publicada en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, esto es, notificaciones@cundinamarca.gov.co. y cota@siettcundinamarca.com.co.

Por otro lado, tampoco se observa el cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u

omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la **acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable **para el accionante**, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Resalta el Juzgado)*

Lo anterior, por cuanto si bien se aportó un documento de fecha 24 de agosto de 2022 con asunto: "Respuesta al radicado 2022031177 de fecha 25 de marzo de 2022", así como copia de la Resolución 13537 del 24 de agosto de 2022, dichos documentos no dan cuenta de la constitución de renuencia, pues para ello se requiere que el demandante allegue la constancia de radicación ante la entidad, de la solicitud expresa de cumplimiento de las normas que aquí pretende se hagan cumplir, y que frente a ello, la autoridad no haya efectuado pronunciamiento o lo haya hecho de manera negativa.

Por lo anterior, si bien el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala que cuando no se aporte prueba de la constitución en renuencia procederá el rechazo de plano de la demanda, como quiera que en el presente caso el accionante si remitió los precitados documentos, no obstante con este no se logra determinar el cumplimiento al requisito de procedibilidad, es necesario que la parte demandante allegue la constancia de radicación ante la autoridad demandada, de la petición de cumplimiento de los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario frente a la Resolución 13537 del 24 de agosto de 2022, pues es sobre esta en que recaen las pretensiones de la demanda, frente a la cual se haya efectuado pronunciamiento expreso de la autoridad demandada o en su defecto haya transcurrido el término de 10 días siguientes sin respuesta alguna.

Adicionalmente, el señor Víctor Hugo Díaz deberá cumplir lo señalado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, indicando el lugar de su residencia, ello con el fin de determinar la competencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 ídem.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la norma ya señalada, se inadmitirá la demanda para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, el accionante subsane las falencias antes anotadas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DIPONE:

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00450-00
Demandante: Víctor Hugo Díaz Flórez
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.